



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza que, revisada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual pretende acreditar la realización de la notificación personal con la demandada, vista en archivos pdf 25 y 26, se pudo constatar que no reúne los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ciertamente porque se omitió aportar la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Sin embargo, lo anterior, le informo que el día 16 de marzo de esta anualidad, la demandada señora AMANDA ACOSTA RODRIGUEZ, presentó vía correo electrónico, escrito de solicitud de amparo de pobreza que la representen en este asunto, en el cual hace mención de la providencia que admitió la demanda (ver archivo pdf 28).

Sírvase proveer

Calarcá, 31 de marzo de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), treinta y uno de marzo de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220004400
Auto Interlocutorio No. 0565

Vista la anterior constancia secretarial, y, como quiera que no obstante la ausencia de prueba idónea (acuse de recibido) que acredite la entrega efectiva de la notificación realizada con la parte pasiva dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN - TRÁMITE VERBAL SUMARIO.**, formulado por los señores **HÉCTOR JAVIER ACOSTA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA ACOSTA RODRÍGUEZ, GLORIA ACOSTA RODRÍGUEZ, MARÍA MELIDA ACOSTA RODRÍGUEZ, GUSTAVO ACOSTA RODRÍGUEZ, PEDRO NEL ACOSTA RODRÍGUEZ**, en contra de la señora **AMANDA ACOSTA RODRÍGUEZ**, tal extremo de la litis, actuando en causa propia, solicitó amparo de pobreza, a fin de que se le designe abogado que la represente en este asunto, de donde se infiere que conoce de la existencia del mismo, se dispondrá, en aras de evitar una eventual nulidad procesal, y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificada por conducta concluyente a la señora **AMANDA ACOSTA RODRÍGUEZ**, del auto de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día dieciséis (16) de marzo de 2022, fecha de presentación del referido escrito.

Se dispondrá hacerle saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se le remitirá el link de acceso al expediente.

De otra parte, se procede a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandada, señora **AMANDA ACOSTA RODRÍGUEZ**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar en la capacidad económica de atender los gastos que conlleva su representación judicial, dentro del presente proceso.

Para resolver se considera:

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Y, el inciso 1° del artículo 152 de la misma obra, relativo a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”. (Negrilla, fuera de texto).

Como quiera entonces que la solicitud en mención, se atempera a los preceptos legales citados en precedencia, se accederá al pedimento elevado, habida cuenta que la señora AMANDA ACOSTA RODRÍGUEZ, declaró bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de la solicitud, que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que amerita su representación legal dentro del presente proceso, circunstancia por la cual el despacho le designará como apoderado judicial y para los efectos indicados, a la Doctora ROSSANA ALEXANDRA PORTILLA ORDOÑEZ, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, del artículo 154, en armonía con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.561.774 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 104.333 del C. S. de la J., y se localiza en la carrera 6 número 19-25 Torres del Rio b 3 apto 202 de Armenia Quindío, celular 3225256884, correo electrónico: rapordonez@gmail.com

Se le notificará a la profesional del derecho, su designación, con la advertencia que el cargo será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación. (Inc. 3º, Art. 154, C.G.P., y numeral 7º, Art. 48 ídem).

De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 152 de la obra citada, el término para contestar la demanda, se entenderá suspendido desde el día 16 de marzo de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo, y su reanudación operará a partir del día siguiente en que la profesional designada acepte el encargo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora **AMANDA ACOSTA RODRÍGUEZ**, del auto de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día dieciséis (16) de marzo de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo.

SEGUNDO: Hágasele saber a la demandada, señora AMANDA ACOSTA RODRÍGUEZ, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se le remitirá el link de acceso al expediente, a fin de

que se entere del contenido de la demanda y sus anexos, así como de las actuaciones aquí desplegadas.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **AMANDA ACOSTA RODRÍGUEZ**, para lo cual se le designa a la Doctora **ROSSANA ALEXANDRA PORTILLA ORDOÑEZ**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, del artículo 154, en armonía con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.561.774 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 104.333 del C. S. de la J., y se localiza en la carrera 6 número 19-25 Torres del Rio b 3 apto 202 de Armenia Quindío, celular 3225256884, correo electrónico: rapordonez@gmail.com, a fin de que la represente al interior del presente proceso **DECLARATIVO- DE SIMULACIÓN ABSOLUTA-TRMITE VERBAL SUMARIO**.

CUARTO: Notifíquese a la doctora **ROSSANA ALEXANDRA PORTILLA ORDOÑEZ**, su designación, y, adviértasele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. (Inc. 3º, Art. 154, C.G.P., y numeral 7º, Art. 48 ídem).

QUINTO: De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 152 de la obra citada, se suspende el término para contestar la demanda, desde el día 16 de marzo de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo, y su reanudación operará a partir del día siguiente en que la profesional designada acepte el encargo.

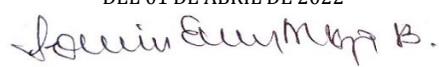
NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 48
DEL 01 DE ABRIL DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75cd00ff9e9f6083ecf28b90e85349917926824c69c946906fddbb6cba8a35**

Documento generado en 31/03/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>